

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0274 del 18 de febrero de 2016, se denuncia el desvío de una quebrada dejándola sin caudal, al parecer para hacer una piscina en una propiedad también realizó una explanación la cual está aportando sedimentos a la fuente hídrica.

Que en atención a la Queja se realizó visita al predio, la que generó Informe Técnico con radicado 112-0504 del 04 de marzo de 2016 y en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

En el sitio se realizó una captación ilegal del recurso para fines piscícolas, mediante la instalación de tubería PVC 6", para lo cual se construyó un lleno dentro del lecho de la fuente, de 1.70m de altura, 1.50m de ancho y 1.0m de espesor. Dimensiones aproximadas.

La tubería conduce a un canal realizado en el predio de la señora ELCY QUINTERO JARAMILLO, el cual posee tubería en concreto, la cual se encuentra en proceso de construcción.

Luego del paso por la tubería en concreto, el agua es represada y finalmente el rebose llega a la fuente hídrica nuevamente.

- Para el lago se extrajo material que se encuentra dispuesto a los lados del mismo.
- El señor PEREZ y la señora QUINTERO, no poseen concesión de aguas para uso piscícola.
- El caudal captado es aproximadamente el 5% del caudal total de la fuente hídrica.

- No se observaron sedimentos a la fuente hídrica aguas abajo de la intervención.

Conclusiones:

- En predio ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, los señores HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ y ELCY QUINTERO JARAMILLO, realizaron una obra de captación ilegal.
- Para realizar la captación mediante tubería PVC de 6" se realizó un lleno en el lecho de la fuente hídrica de 1.70m de altura, 1.50m de ancho y 1.0m de espesor. Dimensiones aproximadas.
- Dentro del predio de los señores PEREZ y QUINTERO, se realizaron excavaciones para la construcción del canal y del lago, material que se encuentra dispuesto al lado del lago.
- El rebose llega nuevamente a la fuente hídrica, ya que se aprovechó el meandro que hace la fuente hídrica en este punto.
- La captación no posee permiso de concesión de agua para uso piscícola.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS**. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto..*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0504 del 04 de marzo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita por la captación indebida de Recurso Hídrico y la realización de un lleno en una fuente de agua denominada La Cimarrona, actividad desarrollada en un perdido ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral, en un sitio de coordenadas 6° 3'49.5" N/ 75° 19'44.8" O/ 2200 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0274-2016 del 18 de febrero de 2016.
- Informe Técnico de queja con número de radicado 112-0504 del 04 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.115.106 y a la Señora ELCY QUINTERO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía 43.714.990, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ y a la Señora ELCY QUINTERO JARAMILLO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender la captación de agua de la Fuente La Cimarrona hasta tanto no se tenga Permiso de Concesión de Aguas, de la misma por parte de la Corporación.
- Retirar el lleno ubicado en la fuente hídrica La Cimarrona.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ y a la Señora ELCY QUINTERO JARAMILLO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480323817
Fecha: 09 de marzo de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de Servicio al Cliente